



**RESOLUCIÓN 12/2025, DE 5 DE FEBRERO, DE LA COMISIÓN DE  
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**Nº de expediente:** R-029-2024

**Fecha entrada:** 20/02/2024

**Reclamante:** D. JUAN CARLOS MORALES MORENO

**Administración reclamada:** AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA

**Información solicitada:** SENTENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIO PARCIAL

**Etiquetas:** EMPLEO PÚBLICO/OTROS

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Su tramitación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** D. JUAN CARLOS MORALES MORENO presentó, el 20/02/2024, una reclamación indicando:

*“Expone:*

*Que, como Delegado Sindical del Sindicato CSIF en el Excmo. Ayuntamiento de Molina de Segura, y visto que a lo largo de los años se están dictando diversas sentencias (tanto por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y Juzgados de lo Social de Murcia, así como por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, y en su caso, por el Tribunal Supremo) en materia de personal que suponen la afectación de los derechos y condiciones laborales de los trabajadores, extinción y modificación de condiciones de trabajo, interpretación del Acuerdo Marco y otras que puedan afectar a cualquier otro empleado de la Corporación en sus derechos funcionariales y/o laborales.*

*Que amparo la misma según lo establecido en la L.O. 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se contiene el régimen específico de los derechos, acciones sindicales y acceso a la información, estableciéndose el derecho de información de los Sindicatos como parte del contenido del derecho fundamental de libertad sindical que consagra el art. 28.1 de nuestra Norma Fundamental, y así lo ha afirmado*





el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, en Sentencia del Tribunal Constitucional nº 213/2003, de 11 de noviembre.

Asimismo, se reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones:

- (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y
- (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Tratándose de delegados sindicales y, en su caso, de delegados de personal y delegados de una junta de personal es evidente que los propios interesados han hecho manifiestamente público el dato relativo a su afiliación sindical, por lo que su tratamiento encuentra amparo en la letra e) del art. 9.2 del RGPD -aun cuando no hayan dado su consentimiento explícito para ello- cuando el mismo sea necesario para cumplir con una obligación legal (art. 6.1 letra c RGPD) como es la derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.

En consecuencia, deberá concederse el acceso siempre que concurran los demás requisitos legales, que esta parte cumple en su integridad.

Que, dicha información fue solicitada mediante Registro Nº 2023037037 de fecha 07/08/2023, sin que hasta la fecha se haya tenido la cortesía de ser contestado ni facilitada información alguna (a pesar de haber excedido el plazo legalmente establecido para ello).

Solicita:

Se tenga por presentada la reclamación indicada, la una al expediente de su razón y se proceda a estimar íntegramente la misma, instando al Excmo. Ayuntamiento de Molina de Segura a que de traslado a esta representación sindical de las sentencias que se hayan dictado en los últimos 5 años, y en adelante, se faciliten las que se dicten en materia de personal con carácter mensual a través de la dirección electrónica habilitada única (que supongan la afectación de los derechos y condiciones laborales de los trabajadores, extinción y modificación de condiciones de trabajo, interpretación del Acuerdo Marco y cualesquiera otras que puedan afectar a cualquier otro empleado de la Corporación en sus derechos funcionariales y/o laborales) con el estricto respeto de las prevenciones legales en materia de protección de datos de carácter personal".

**TERCERO.-** Que se ha remitido oficio a la administración reclamada, para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

**CUARTO.-** Que se ha recibido escrito de alegaciones de 13/6/2024, del citado Ayuntamiento, en el que El Alcalde del citado municipio, señala:

*"(...) Por la presente, dentro del plazo concedido, se da traslado al Consejo de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia del informe emitido por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Molina de Segura de 12-6-2024, en el que se advierte, que vista la reclamación recibida, no estamos en presencia de solicitud de información de expedientes administrativos, sino de expedientes judiciales que disponen de un régimen jurídico propio de acceso a documentación, expedientes, resoluciones judiciales e información sobre estado de tramitación.*

*De conformidad con la legislación de aplicación, citada en el informe antes referido, el acceso a la información de expedientes judiciales, estén en trámite o conclusos, queda limitado a las partes y quienes acrediten tener un interés cualificado, entendido como la existencia de una conexión concreta y singular con el objeto del proceso o los actos procesales, siendo el propio Juzgado o Tribunal, a través del Letrado de la Administración de Justicia o los funcionarios competentes, el que puede determinar el acceso a la información de los mismos.*





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

EL ALCALDE”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

*“(…)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)”.*

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

#### **“Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.**

*1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.”*

Corresponde por tanto a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

### SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

*“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.*

*2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

*La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.*





En el presente caso la petición inicial de información se presentó el 7/8/2023 y la reclamación se interpuso, frente al acto presunto, el 20/2/2024.

La reclamación interpuesta frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo, tal como ha determinado la reiterada jurisprudencia, por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

### TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, Ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIPBG, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

### CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

### QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene





encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

A la vista de lo solicitado por el interesado, es necesario tener en cuenta que, tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), como los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, **el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto la información “en poder” de alguno de los sujetos obligados -tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido-, por lo que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho.**

Hay que señalar que:

1. **No ha dictado resolución o decreto** (acto administrativo) estimando o desestimando la petición de derecho de acceso a información pública.
2. En el **trámite de alegaciones** que se le ha concedido, el Alcalde, ha señalado:

“(…) No estamos en presencia de solicitud de información de expedientes administrativos, sino **de expedientes judiciales que disponen de un régimen jurídico propio de acceso a documentación**, expedientes, resoluciones judiciales e información sobre estado de tramitación.

De conformidad con la legislación de aplicación, citada en el informe antes referido, **el acceso a la información de expedientes judiciales, estén en trámite o conclusos, queda limitado a las partes y quienes acrediten tener un interés cualificado, entendido como la existencia de una conexión concreta y singular con el objeto del proceso o los actos procesales, siendo el propio Juzgado o Tribunal, a través del Letrado de la Administración de Justicia o los funcionarios competentes, el que puede determinar el acceso a la información de los mismos.**”

Las alegaciones del ayuntamiento señalan que el acceso a expedientes judiciales (que entendemos no es lo solicitado, porque en ningún escrito se habla de expediente judicial sino de las sentencias sobre personal) se rige por su normativa específica, cuestión no objeto de esta reclamación.

Otra cosa distinta, que entendemos es lo que reclamante solicita, es identificar las sentencias emitidas en las materias indicadas, que entendemos sí está incluido en la finalidad de la Ley de transparencia, tal como señala el preámbulo de la LTAIPC, *“Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”*, y para ello consideramos suficiente y procedente identificar dichas sentencias, para que sea posible su localización en la base de datos del poder judicial, donde se encuentran debidamente anonimizadas.

<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Esta Comisión considera que deben distinguirse:

**1.- Las sentencias que se hayan dictado en los últimos 5 años**, en materia de personal que supongan la afectación de los derechos y condiciones laborales de los trabajadores, extinción y modificación de condiciones de trabajo, interpretación del Acuerdo Marco y cualesquiera otras que puedan afectar a cualquier otro empleado de la Corporación en sus derechos funcionariales y/o laborales.





De estas sentencias entendemos debería facilitarse su identificación al reclamante, indicando los datos de las sentencias para su fácil localización, todo ello con el estricto respeto de las prevenciones legales en materia de protección de datos de carácter personal.

**2.- Las sentencias que se dicten en el futuro:** Esta petición debe ser denegada, pues la información a que se tiene derecho de acceso ha de existir como tal en el momento en que se solicite el acceso, pues este derecho establecido en la LTAIPC no comprende el derecho a elaborar documentos o informaciones no producidas, a la carta o a demanda, o como en este caso a dar traslado de sentencias futuras.

## SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Entidad reclamada **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, no constando respuesta al reclamante, **cuando debía haber dictado un acto administrativo resolutorio de la petición.**

Conviene recordar una vez más que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

En el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el **Instrumento de ratificación del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009**, que entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deben ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que hay que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas. En su preámbulo señala: "**Estimando, por tanto, que todos los documentos públicos son en principio públicos y comunicables, con la reserva, únicamente, de la protección de otros derechos e intereses legítimos**".

Esta Comisión, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le**





**presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

**VISTOS**, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

### RESUELVE

**PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación tramitada con la referencia R-029-2024, presentada el 05/01/2024, por D. Juan Carlos Morales Moreno frente al Ayuntamiento de Molina de Segura, **debiendo identificar las sentencias que se hayan dictado, en los últimos 5 años, en las que este ayuntamiento sea parte**, en materia de personal, que supongan afectación de los derechos y condiciones laborales de los trabajadores, extinción y modificación de condiciones de trabajo, interpretación del Acuerdo Marco y cualesquiera otras que puedan afectar a cualquier empleado de la Corporación en sus derechos funcionariales y/o laborales, con el estricto respeto de las prevenciones legales en materia de protección de datos de carácter personal, todo ello para que sea posible su localización en la base de datos del poder judicial <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

**TERCERO.-** Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**CUARTO.-** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**(Firma electrónica al margen)**

**Natalia Sánchez López**

